



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA - Oficina 206
Calle 35 Nro. 11 - 12 B. Centro - Teléfono: 6 42 82 97
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

680014003017

2021-00058-00

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO

RECIBIDO 29-ENERO-2021

DEMANDANTE INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA
INDUPALMA LIMITADA INDUPLAMA LIMITADA EN LIQUIDACION

APODERADO JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ

DEMANDADO DANIEL PEÑA LEGUIZAMON

CUADERNO PRINCIPAL NRO. 1



AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RAD. 680014003017-2021-00058-00

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho estime proveer, informando que se recibió vía correo electrónico de la Oficina Judicial – Reparto -, Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía.

Bucaramanga, 25 de febrero de 2021.
Oficial Mayor,

ENRIQUE ORLANDO RODRÍGUEZ DURÁN

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial, **Dr. JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**, mayor de edad, abogado titulado en ejercicio, Identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 13.871.762 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 219.203 del Consejo Superior de la Judicatura, por la **Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con el NIT. No 860.006.780-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en poder general otorgado por el Gerente Suplente de esta Compañía mediante las Escrituras Públicas Nro. 3839 del veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015) de la Notaría Trece (13) de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015) bajo el número 00031605 del libro V, y número 4550 del veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015) de la Notaría trece (13) de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) bajo el número 00031954 del libro V, contra el señor **DANIEL PEÑA LEGUIZAMON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 19.204.674, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por unas sumas de dinero contenidas en Título Valor adjunto a la demanda (**PAGARÉ EN BLANCO A LA ORDEN Nro. 015/08 DE FECHA 11-12-2020 POR LA SUMA DE \$ 47'547.500,00 MCTE., EXIGIBLES EN LA MISMA FECHA**)

Del estudio de la demanda que nos ocupa, así como de los documentos que a ella se anexan, este Estrado judicial, advierte que:

1.- La demandante, omite dar cabal cumplimiento a las previsiones del numeral 2. en concordancia con el parágrafo primero del artículo 82 del Código General del Proceso, habida consideración de que no indica el nombre, domicilio, la clase y número de identificación del Representante Legal de la **Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**:

“... **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

... Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.



...”

2.- Por otro lado, la parte actora también omite dar cumplimiento a las exigencias del numeral 4. del precitado artículo, esto es, consignar en su demanda “...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ...”, pues de la lectura del ítem PRETENSIONES, se observa que no indica con precisión y claridad, así como de manera individualizada sus pretensiones, y de manera puntual, los periodos de tiempo - día/mes/año -, sobre los cuales debe ordenarse el pago de los intereses corrientes como los moratorios, objeto de su pedimento, y la tasa de interés aplicada para la liquidación de los intereses del plazo.

3.- Además deberá informar la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada y allegarlas evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

En el anterior orden de ideas, deberá requerirse a la demandante, a fin de que subsane su demanda en el sentido antes indicado, ajustándose a las previsiones del precitado artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el DECRETO LEGISLATIVO 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

Así las cosas, y con el objeto de que la parte actora proceda a subsanar los defectos de forma de que adolece su demanda, según lo antes expresado, y conforme a las normas citadas, dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, presentada a través de Apoderado Judicial, **Dr. JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**, por la **Sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, contra el señor **DANIEL PEÑA LEGUIZAMON**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SE CONCEDE a la demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

TERCERO. - TENER COMO APODERADO(A) JUDICIAL de la parte actora, en los términos y para los efectos legales al(a) **Dr(a). JUAN MANUEL GUARACAO ORDOÑEZ**.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NRO. **030**
HOY, **26 de febrero de 2.021.**

VICTOR GUILLERMO TABOADA CARO
Secretario Ad Hoc